

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-20/2017.

**PROMOVENTE:** TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del Asunto General al rubro indicado, por el que se resuelve la consulta competencial planteada a esta Sala Superior por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

De las constancias que integran el expediente se advierte cronológicamente lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Denuncia ante el Organismo Público Local.** El siete de febrero se presentó ante el Instituto de elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, escrito de queja signado por Teresa de Jesús Vázquez López, por la que denunció a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Diputado Local del Distrito II en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por la presunta promoción personalizada, derivada de la difusión de la portada de la *revista C&E Campaigns & Elections, México. La*

*revista para la Gente en Política*, en espectaculares y en autobuses de transporte público con circulación en Chiapas.

El catorce de febrero la Comisión Permanente registró la queja con la clave **IEPC/CQD/Q/TJVL/CG/002/2017**, la admitió a trámite, ordenó el emplazamiento del denunciado y de la revista mencionada; además, determinó la adopción de la medida cautelar sobre la propaganda colocada en espectaculares y autobuses de transporte público, respecto del tema de promoción personalizada.

**2. Denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** En paralelo, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibió la denuncia interpuesta por Javier Alberto Espinosa Zepeda, por la supuesta promoción personalizada atribuida a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Diputado Local del Distrito II en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, derivado de la difusión de la revista *C&E Campaigns & Elections, México. La revista para la Gente en Política*, correspondiente al mes de enero, en espectaculares y en un autobús de transporte público con circulación en Chiapas, con la imagen de la revista, así como un reportaje en el portal de internet de la misma, en el cual aparece el nombre y la imagen del denunciado.

El veintisiete de febrero siguiente, se admitió a trámite la denuncia con el número de expediente **UT/SCG/PE/JAEZ/JL/CHIS/43/2017**, se reservó el emplazamiento de las partes hasta culminar la etapa de

investigación y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente; quién en sesión de veintiocho de febrero ordenó devolver el proyecto de medidas cautelares formulado, a fin de emitir pronunciamiento respecto a las violaciones alegadas por el denunciante.

**3. Solicitud de intervención de Sala Superior.** El dos de marzo de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por el cual determinó someter a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuál es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran sustanciados procedimientos contra Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Diputado Local del Distrito II en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, interpuestos por diversas personas, por la promoción personalizada derivado de la difusión de la revista *C&E Campaigns & Elections, México. La revista para la Gente en Política*, en espectaculares y en autobuses de transporte público con circulación en Chiapas, con la imagen de la revista, así como un reportaje en el portal de internet de la misma, en el cual aparece el nombre y la imagen del denunciado; con incidencia en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y en el proceso electoral local del Estado de Chiapas, respectivamente.

En atención a los hechos que han sido narrados, el actual estado de instrumentación revela que, dos autoridades, una local y una nacional, se encuentran conociendo de dos procedimientos seguidos contra el diputado local, por los mismos hechos.

**4. Trámite, sustanciación y turno.** El dos de marzo, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-AG-20/2017** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para proponer a la Sala la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Además, de conformidad con las reglas para la sustanciación de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> las decisiones que impliquen una modificación procedimental

---

<sup>1</sup> Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial.**

### **Materia del presente asunto.**

Una vez establecido lo anterior, es pertinente precisar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, considera que dos autoridades, una local y una nacional, cuando actualmente no se está desarrollando proceso electoral alguno en el Estado de Chiapas, ni a nivel federal, se encuentran conociendo de dos procedimientos seguidos contra Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Diputado Local del Distrito II en la LXVI Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa; estima necesario que esta Sala Superior determine quién debe conocer y resolver ambos procedimientos, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias por autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de distintos ámbitos.

**Marco normativo.**

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prevé, entre otras cuestiones, que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, contendrá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, esta Sala Superior ha interpretado dicho numeral en el sentido de que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la

autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales.<sup>2</sup>

De ahí que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se definirá a partir del tipo de proceso electoral en que incidan.

Por su parte, de la interpretación realizada al artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Así, las conductas denunciadas en ambos procedimientos materia de la presente consulta, revelan lo siguiente:

**Promoción personalizada.** Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones correspondientes a **promoción personalizada de los servidores públicos locales**, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en principio, los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

Ello, pues de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2011, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

Constitución federal, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, cuando la supuesta promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal, entonces la competencia se surtirá respecto de las autoridades nacionales electorales.

**Utilización de recursos públicos.** El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe, entre otras cuestiones, el principio de imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de recursos públicos, lo que se encuentra vinculado con *“la competencia equitativa entre los partidos políticos”* es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

**Caso concreto.**

Ahora bien, de las constancias remitidas se advierte que en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número **IEPC/CQD/Q/TJVL/002/2017**, del índice del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la responsabilidad que se le atribuye a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, fue denunciada por Teresa de Jesús Vázquez López, y en el Procedimiento Sancionador **UT/SCG/PE/JAEZ/JL/CHIS/43/2017**, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la responsabilidad que se le atribuye al denunciado fue derivado de la queja presentada por Javier Alberto Espinosa Zepeda, señalando como preceptos presuntamente vulnerados, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos denunciados se resumen en el siguiente cuadro comparativo:

<p>Procedimiento Sancionador Ordinario con número <b>IEPC/CQD/Q/TJVL/002/2017</b>, del índice del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.</p>	<p>Procedimiento Sancionador <b>UT/SCG/PE/JAEZ/JL/CHIS/43/2017</b>, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Que en diferentes zonas del Estado de Chiapas se han venido colocando lonas, en las cuales se puede observar el nombre y la imagen del Diputado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, además, se puede visualizar la siguiente frase: “C&amp;E</p>	<p>Que, desde el mes de enero del presente año, se han distribuido ejemplares de cortesía de la <i>Revista C&amp;E Campaigns &amp; Elections, México. La revista para la Gente de la Política</i>, en la cual, en la portada aparece Williams Oswaldo Ochoa Gallegos,</p>

<p><i>Campaigns &amp; Elections, CARÁCTER PORQUE WILLY OCHOA CONSTRUYE A PARTIR DE LA DISCIPLINA PARTIDISTA Y LA ACCIÓN”.</i></p>	<p>Diputado Local del Distrito II del Estado de Chiapas, con motivo de la entrevista que le fue realizada por dicha revista.</p> <p>Que en lugares estratégicos del Estado de Chiapas se pueden apreciar diversos espectaculares, así como un autobús de transporte público, con circulación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la fotografía de la portada de la <i>Revista C&amp;E Campaigns &amp; Elections, México. La revista para la Gente de la Política</i>, correspondiente al mes de enero, en la cual aparece Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Diputado Local del Distrito II del Estado de Chiapas.</p> <p>Que en la página de internet <a href="https://www.campaignsandelections.com/single-post/2017/01/05/Willy-Ochoa">https://www.campaignsandelections.com/single-post/2017/01/05/Willy-Ochoa</a>, está disponible una publicación de la edición especial de la <i>Revista C&amp;E Campaigns &amp; Elections, México. La revista para la Gente de la Política</i>, en la que le dedican nueve páginas a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.</p>
---	---

De lo anterior se advierte que, en ambos procedimientos sancionadores, local y nacional, se está conociendo la presunta promoción personalizada de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Diputado Local del Distrito II en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por la difusión de la *revista C&E Campaigns & Elections, México. La revista para la Gente de la Política*, donde aparece el nombre y la imagen del denunciado.

En esa tesitura, resulta necesario precisar que esta Sala Superior ya ha emitido diversos criterios específicos sobre la distribución y definición de competencias que, en la materia, deben ser observadas entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales, tal como se advierte de la Jurisprudencia 25/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 578-580, del tenor siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda*

*difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”*

De lo expuesto con antelación se advierte que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (ya sean, según el caso, locales o federales), los que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual -presuntamente- se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio comisivo no resulta determinante para dicha definición competencial, excepción hecha de radio y televisión respecto a medidas cautelares, donde sólo es competente el Instituto Nacional Electoral.

Apoya lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el Asunto General **SUP-AG-19/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto a que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los

---

<sup>3</sup> i) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; ii) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; iii) Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas, y iv) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

Así, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas resulta competente para conocer y resolver sobre la queja de mérito.

Ello, porque según se ha señalado, los hechos denunciados por Teresa de Jesús Vázquez López y Javier Alberto Espinosa Zepeda en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de Diputado Local del Distrito II del Estado de Chiapas, se hacen consistir esencialmente en la difusión de su nombre y su imagen por la *revista C&E Campaigns & Elections, México. La revista para la Gente de la Política*, lo cual constituye, a decir de los denunciantes, promoción personalizada por actos anticipados de campaña.

Difusión que se realizó dentro del territorio de la entidad federativa de Chiapas, pues el propio denunciante señala que la ubicación de los espectaculares con la propaganda controvertida, así como el autobús de transporte público 03 con placas 580-HU-2, que contienen la portada de la *revista C&E Campaigns & Elections, México. La revista para la Gente de la Política* con el nombre y la imagen del denunciado, se realizó en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Por tanto, de la revisión de la queja de mérito, resulta inconcuso que dicha denuncia no versa sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del Instituto Nacional Electoral; de igual manera, si bien los hechos, a decir de los denunciantes, se vinculan tanto al proceso local como al nacional, lo cierto es que a la fecha de su realización no se está desarrollando proceso electoral alguno en el Estado de Chiapas ni a nivel federal; además, los hechos denunciados se estiman violatorios de la normativa electoral local<sup>4</sup> y las conductas atribuidas tuvieron lugar en la citada entidad federativa.

Sin que sea materia de la presente cuestión de competencia lo atinente al aspecto concreto y excepcional de medidas cautelares.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 25/2015, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>4</sup> Según lo establecido en los artículos 355, 364 y 368 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

En consecuencia, si en el momento de la supuesta difusión ilegal de la propaganda denunciada no se llevó a cabo algún proceso electoral federal, como se apuntó la competencia para el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a la autoridad electoral de Chiapas, pues no se advierten elementos que puedan vincular los hechos denunciados con algún proceso federal, razón por la cual es de la competencia de la autoridad electoral local.

**Efectos.**

Por consiguiente, procede remitir las constancias al IEPC de Chiapas, a fin de que, conforme con sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada por Javier Alberto Espinosa Zepeda, contra el Diputado Local por el Distrito II del Estado de Chiapas Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas es competente para conocer de la denuncia presentada por Javier Alberto Espinosa Zepeda, contra el Diputado Local por el Distrito II del Estado de Chiapas Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias a la referida autoridad electoral local, para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**